



Recurso nº 718/2023

Resolución nº 1037/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.S.S., en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE BUCEO PROFESIONAL (ANEBP), contra los pliegos que han de regir la contratación de los *“servicios de buceo y mantenimiento de equipos de buceo en operaciones de salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marítima”*, con expediente referencia EM23-763, convocado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. SASEMAR convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 28 de abril de 2023, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del contrato de *“Servicios de buceo y mantenimiento de equipos de buceo en operaciones de salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marítima”*, con expediente EM23-763, con un valor estimado de 7.800.000 euros.

Segundo. El 24 de mayo de 2023, la recurrente interpuso ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento de contratación.

Tercero. Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, solo ha presentado la suya la empresa ARDENTIA MARINE, S.L.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen



al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que se ha unido al expediente administrativo.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 31 de mayo de 2023, la Secretaria General del Tribunal —por delegación de éste— dictó resolución por la que se acordó la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP, sin que ello suponga la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP y 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto impugnabile en esta vía, al tratarse de los pliegos, acto recurrible conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma.

En este sentido, conviene precisar que el apartado 5 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), en lo relativo a la “*tramitación del expediente*” determina que el expediente se tramita de urgencia de acuerdo con el artículo 119 LCSP. Por tanto, impugnándose la declaración de urgencia que figura en los pliegos que ahora se recurren, debemos admitir que pueda ser objeto de recurso especial en materia de contratación la forma de tramitación adoptada.

Tercero. La asociación recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 LCSP, párrafo segundo.



En relación con este precepto, es doctrina de este Tribunal que la legitimación de los sindicatos y asociaciones empresariales sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses colectivos, debiendo las mismas invocar o justificar esa legitimación en el recurso que interponen.

En el presente caso, la recurrente acompaña los estatutos de la Asociación, teniendo por fines, entre otros, *“La representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de sus asociados”*, así como *“Representar y gestionar igualmente los intereses generales y comunes de sus asociados ante las distintas Administraciones públicas, y demás entidades públicas y privadas relacionadas con el ámbito de la inmersión”*.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 LCSP.

Quinto. Entrando al análisis del recurso, se cuestiona en primer lugar la tramitación del expediente por el procedimiento de urgencia, alegando que no se han motivado adecuadamente las razones de interés público que supuestamente justifican la necesidad de acelerar la adjudicación.

La única motivación o justificación de la declaración de urgencia la encontramos en el acuerdo de inicio y aprobación del expediente de contratación con la siguiente afirmación:

“Teniendo en cuenta que el objeto del presente expediente es el servicio de buceo para dar soporte a las operaciones y ejercicios de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, es preciso acelerar la adjudicación del mismo por razones de interés público. Esta declaración se hace a los efectos de lo dispuesto en el artículo 119 LCSP”.

Por otra parte, el órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, no realiza ninguna alegación adicional al respecto.

La tramitación urgente del procedimiento de contratación se recoge en el artículo 119.1 LCSP, según el cual *“Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el*



expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada".

En relación con este precepto, el Tribunal Supremo, en su sentencia nº 1229/2008, de 27 de febrero de 2008, declaró que

«La tramitación urgente de los expedientes de contratación administrativa constituye una facultad de la Administración, de carácter excepcional, para el ejercicio de la cual han de concurrir los requisitos exigidos en el precepto transcrito. De una parte, se trata de una modalidad de contratación utilizable, bien cuando la necesidad del contrato sea inaplazable, o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, por lo que la concurrencia del hecho constitutivo de uno u otro de tales supuestos ha de resultar acreditada. El primero —necesidad inaplazable— comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente, como es obvio. Y por mismo sucede con el segundo supuesto; han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato.

Por otro lado, el expediente ha de contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación. En primer lugar, dicha declaración no consiste en una simple formalidad, en que aparezca en el expediente una declaración en tal sentido; en segundo lugar ha de realizarla "el órgano de contratación", (...). Pero además —y esto es lo fundamental— la susodicha declaración de urgencia ha de estar "debidamente motivada". Como es sabido, la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple, pues, con este requisito de los actos administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado "en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa "artículo 54.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del "reconocido interés público" del expediente —carente de explicación alguna, por mínima que fuera— precedida de la expresión "se estima pertinente....." —mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario— "dar la mayor celeridad al expediente", cumplen con la función de la motivación de los actos



administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación (artículo 54.1.f) citado)».

Por su parte, en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1992, se indicó que la urgencia debía tener carácter objetivo y basarse en razones palmarias y suficientes, de modo que no pudiera ser producto de la negligencia o voluntariedad de la Administración, con los siguientes términos:

“Pero no puede apreciarse que existieran tales circunstancias de urgencia. La urgencia meramente subjetiva, causada por el retraso hasta el año 1989 de una ejecución ya prevista desde 1986 no permite considerar urgente —en forma objetiva— lo que antes no lo era ya que, de aceptarse tal criterio, podría quedar al arbitrio subjetivo lo que la norma configura como necesidad apremiante o circunstancia imprevisible (arts. 120 RD Ley 781/1986 y 42.3 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales), con la posibilidad de alterar los procedimientos de selección previstos como garantía del interés público”.

También este Tribunal ha examinado los requisitos para el adecuado uso de esta tramitación en diversas ocasiones. En la resolución nº 735/2020 indicamos:

“Si bien este procedimiento no se configura con el carácter excepcional del procedimiento de emergencia que se regula en el artículo 120 LCSP, sí que está sujeto a un requisito de especial motivación, por cuanto debe justificarse que concurre, o bien una necesidad inaplazable, o bien que es necesaria la aceleración del procedimiento”.

Asimismo, en relación con la necesidad de motivación, en la resolución nº 794/2019, dijimos que:

“La aplicación del procedimiento de urgencia del artículo 119 de la LCSP exige, como ha señalado este Tribunal (Resoluciones 148/2012 y 149/12, ambas de 16 de julio), que exista una necesidad inaplazable —esto es, ‘la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible’— o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés



público, siendo necesario que el expediente de contratación contenga la declaración de urgencia acordada por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

En la misma línea de argumentación que las resoluciones antes citadas, se sitúa la más reciente resolución 1485/2022, de 24 de noviembre de 2022.

En definitiva, debe acreditarse el cumplimiento de un elemento objetivo y un elemento formal para la adopción de este procedimiento. El elemento objetivo sería la existencia de una necesidad inaplazable, y el elemento formal sería la declaración de urgencia debidamente motivada y aprobada por el órgano de contratación.

Por otro lado, no cabe duda de que la concreción del elemento objetivo debe hacerse de forma casuística, debiendo tener en cuenta las circunstancias de cada expediente y la concreta necesidad contractual a dar cobertura en cada caso, la posible existencia de alternativas, y la afección a la concurrencia como consecuencia de la utilización de este procedimiento.

Así, en la resolución nº 183/2021, de 26 de febrero, se consideró pertinente su utilización teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la prestación de una vez finalizara el contrato, y su imposible prórroga, teniendo en cuenta además que se trataba de un servicio esencial como es el servicio de limpieza, mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado. Igualmente, en la Resolución nº 938/2017, de 19 de octubre, la tramitación de urgencia del expediente se fundamentó en *“la imperiosa y urgente necesidad de cubrir contractualmente el servicio de mantenimiento integral de los edificios”*, producida por el retraso en la licitación debido a una resolución de este mismo Tribunal.

Pues bien, las consideraciones anteriores nos conducen a la estimación de este primer motivo del recurso, considerando improcedente la aplicación del procedimiento de urgencia. En efecto, en el acuerdo de inicio del expediente se recoge la declaración de urgencia del expediente, expresando que *“Teniendo en cuenta que el objeto del presente expediente es el servicio de buceo para dar soporte a las operaciones y ejercicios de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, es preciso acelerar la adjudicación del mismo por razones de interés público. Esta declaración se hace a los efectos de lo dispuesto en el artículo 119 LCSP”*.



Es decir, el acuerdo de inicio de expediente se limita a transcribir el artículo 119 LCSP, pero sin explicar las razones de interés público que justifican la tramitación urgente del expediente, más allá de la propia necesidad de la contratación, por lo que el déficit de la necesaria motivación es tan patente que el motivo no puede ser más que estimado.

Adicionalmente a lo expuesto, dado que como se reconoce por el órgano de contratación se trata de un contrato recurrente que se viene celebrando desde el año 2009, se trata de una situación contractual en la que es conocida por el órgano de contratación la fecha cierta en la que finaliza el contrato anterior al que sustituye el que es objeto de controversia y, por tanto, debe prever y tramitar con la debida antelación el nuevo expediente de contratación. SASEMAR no ha explicado en ninguno de los documentos remitidos a este Tribunal qué circunstancias concurren actualmente en la tramitación del contrato en controversia que pudieran justificar la utilización del artículo 119 LCSP como medio de “aceleración” de este expediente en aras del interés público que persigue el contrato.

En consecuencia, procede la estimación del motivo y anular el expediente de contratación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de aprobación de los pliegos para que se tramiten por el procedimiento ordinario, salvo que, circunstancias sobrevenidas a esta resolución puedan justificar la tramitación por el procedimiento de urgencia, cumplimentando, en tal caso, los requisitos formales y de motivación correspondientes.

Sexto. No obstante lo anterior, deben también valorarse los demás vicios de ilegalidad que son invocados por el recurrente.

En segundo lugar, se alega la ilegalidad de la cláusula 4.2 de los pliegos de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en la que se requiere una especial cualificación privada extranjera a dos de los Ingenieros que deben formar parte del equipo humano adscrito al contrato.

En concreto, se exige en el PPT:

“4.2 Equipo humano de soporte/mantenimiento: Dos (2) Ingenieros titulados, con dedicación exclusiva al contrato, con cualificación ALST IMCA (Assistant Live Support Technician) o similar, con experiencia en la instalación y mantenimiento de sistemas de



buceo con transferencia a presión a bordo de buques con posicionamiento dinámico. Tendrán pleno conocimiento del idioma inglés. Serán los encargados de realizar los mantenimientos de las campanas húmedas y del complejo EBS-200 [...]"

Alega el recurrente que el curso denominado “*cualificación ALST IMCA (Assistant Live Support Technician)*” lo imparte una empresa privada inglesa, en Aberdeen, de 10 días de duración, existiendo en España una titulación específica regulada por Real Decreto 1073/2012, de 13 de julio, mediante el que se establece el título de Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas y se fijan sus enseñanzas mínimas. Es un título de Formación Profesional de 2.000 horas, que habilita específicamente para de Operador especialista en instalaciones y plantas hiperbáricas y Operador especialista en cámaras hiperbáricas vinculado a cuerpos de emergencias, tales como Salvamento Marítimo (artículo 7 del citado Real Decreto). Además, alega que existen también otras titulaciones a nivel autonómico relacionadas con el objeto del contrato.

El órgano de contratación alega que no existen en España cursos reglados que traten la operación y mantenimiento de equipos de buceo en saturación (debido a la especificidad del buceo en saturación y al escaso número de sistemas operativos a nivel español, e incluso mundial), de forma que el curso ALST (Assistant Life Support Technician) es el curso estándar en la industria del buceo a saturación para la formación de los técnicos que operan los equipos de control de atmosfera en los equipos buceo a saturación. La cualificación ALST, o similar, se debe a que en España no existe ninguna Ingeniería específica para equipos hiperbáricos, por lo que se pide alguna otra cualificación adicional para asegurar que el Ingeniero tenga conocimientos adicionales sobre el tipo de sistema. Además, destaca SASEMAR con el conocimiento propio que le cabe atribuir de este sector y de este mismo tipo de contrato que lleva licitando desde hace muchos años, que el temario para obtener la cualificación ALST, lo determina la organización patronal del sector IMCA y es el curso de referencia a nivel internacional para la operación de sistemas de control de vida, en los equipos de buceo a saturación y lo imparten diversas escuelas en el mundo, siendo el único de los cursos que está dirigido a técnicos de los sistemas de soporte de vida en complejos de buceo a saturación.



Además, precisa el órgano de contratación que no es cierto que el curso esté ofertado por una sola entidad privada, sino que se trata de un curso estándar del mercado de buceo de saturación, y que puede ser realizado en varias escuelas y países, pudiendo realizarlo cualquier persona sin ninguna clase de restricción. Así, sin ser exhaustivo, el órgano de contratación manifiesta que cualificación similar a la ALST, se puede obtener en los siguientes escuelas y países:

- Trauma Training, en España.
- JFD (JFD Ltd & National Hyperbaric Centre) en el Reino Unido
- KB Associates (Europe) Limited en el Reino Unido
- KBA Training Centre Pte Ltd, en Malasia, Singapur, Emiratos Árabes Unidos, y los Estados Unidos de América.
- Professional Diving Centre, en Sudáfrica.

En todo caso, lo relevante es que el PPT no exige esta titulación de forma única y exclusiva, sino que permite la aportación de una cualificación “*similar*”, de forma que la idoneidad de las cualificaciones que se presenten similares al ALST, como la de Técnico de Operaciones subacuáticas e Hiperbáricas que se obtiene en nuestro país, serán valoradas por el órgano de contratación a fin de comprobar si se adecúan a los requisitos exigidos en el PPT. En definitiva, la cualificación ALST se ha adoptado por referencia debido a su reconocimiento a nivel mundial pero no se niegan o excluyen a priori otro tipo de cualificaciones similares aptas para ejecutar este contrato.

Por ello, no puede estimarse el presente motivo.

Séptimo. En tercer lugar, considera el recurrente que la exigencia del título de Ingeniero para cubrir las funciones de Operador Especialista en instalaciones, plantas y cámaras hiperbáricas, que es una profesión incluida en el Catálogo Nacional de Formación Profesional, pudiera constituir igualmente un requisito de acceso destinado a excluir a otros potenciales licitadores.

Sin embargo, como señala el órgano de contratación, las funciones de los ingenieros las define claramente el pliego y no son las de Operador especialista en instalaciones, plantas y cámaras hiperbáricas, sino que son *“los encargados de realizar los mantenimientos de las campanas húmedas y del complejo EBS-200”* (apartado 4.2 del PPT). El PPT distingue claramente en el apartado 4, dedicado a los *“Medios Personales”*, el subapartado 1, *“Equipo humano”* que lo debe componer un coordinador técnico del contrato, dos coordinadores de base, tres jefes de equipo de buceo y 8 buceadores, del subapartado 2 *“Equipo humano de soporte/mantenimiento”*, en el que con respecto a los controvertidos Ingenieros que deben formar parte, se señala lo siguiente:

“Dos (2) Ingenieros titulados, con dedicación exclusiva al contrato, con cualificación ALST IMCA (Assistant Live Support Technician) o similar, con experiencia en la instalación y mantenimiento de sistemas de buceo con transferencia a presión a bordo de buques con posicionamiento dinámico. Tendrán pleno conocimiento del idioma inglés. Serán los encargados de realizar los mantenimientos de las campanas húmedas y del complejo EBS-200. Los ingenieros acreditarán la realización, en los tres últimos años, de:

- *Instalaciones y mantenimiento de equipos de buceo en torreta de intervención en embarcaciones con posicionamiento dinámico.*
- *Instalaciones y mantenimiento de equipos a presión.*
- *Experiencia en mantenimiento de sistemas de control de buceo”.*

En consecuencia, las funciones que tienen que desempeñar los Ingenieros son las del mantenimiento.

Como apunta el órgano de contratación, el equipo relativo al complejo de saturación, EBS-200, a la que hace referencia el pliego, es un equipo de gran complejidad técnica, que sumado a su elevado coste de adquisición y a la caracterización del tipo de trabajo que realiza, requieren de un personal de mantenimiento altamente cualificado. El equipo, cuenta, según apunta SASEMAR, con infinidad de sistemas y componentes, además de una extensa gestión documental de certificaciones, calibraciones, etc., que hacen que el



mantenimiento sea especialmente complejo, al tratarse de un equipo que consta, entre otros:

- a. Cuadros eléctricos de hasta 450kW de 400V trifásicos, conversor a 220V y sistemas de corriente continua
- b. Winches hidráulicos
- c. Centrales de potencia hidráulica
- d. Autómatas programables
- e. Sistemas electrónicos
- f. Sistemas de acondicionamiento de atmosfera con bomba de calor
- g. Analizadores de gases
- h. Cuadros de regulación y distribución de mezcla de gases, de media y alta presión (300 bares)
- i. Sistemas sanitarios
- j. Equipos mecánicos
- k. Sistemas de ventilación
- l. Sistemas de cctv
- m. Sistemas de interfaz con el posicionamiento dinámico del barco
- n. Sistema contra incendios
- o. Interfaz con la planta de suministro eléctrico y sanitario del buque
- p. Interfaz estructural para la instalación sobre cubierta en el buque.



Por eso, nos parece razonable, en línea con el órgano de contratación, que se exija la presencia de la titulación de Ingeniero que cuentan con una formación técnica amplia y una base técnica sólida, máxime si tampoco se exige, con exclusividad, una determinada rama o especialidad de Ingeniería.

Por otra parte, expresa el órgano de contratación que el Título de Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbárica no hace referencia a los Equipos de saturación precisados en el presente contrato, y que el título cualifica para operaciones y sistemas de la modalidad de buceo en intervención hasta 7 bares de presión, cuando el EBS-200 abarca presiones de hasta 21 bares. Asimismo, los gases respirables en las competencias profesionales de dicho título son específicamente mezclas binarias de nitrógeno y oxígeno. Sin embargo, los gases respirables usados en buceo en saturación son mezclas de Heliox, que son los utilizados en los equipos de Sasemar, entre otras diferencias que, exigen, en suma, que su mantenimiento requiera de personal altamente cualificado.

En cuanto a la indefinición de la especialidad de ingeniería requerida, si bien se reconoce que la Ingeniería Naval y la Industrial sean las más adecuadas, se deja abierta la titulación a otras especialidades, que junto a una formación específica como la de ALST, o similar, junto a la experiencia en este tipo de equipos, a favor de la transparencia y de la no discriminación e igualdad de trato.

Por tanto, no puede considerarse que la exigencia de dos ingenieros constituya un requisito discriminatorio ni desproporcionado, por lo que el motivo también debe ser desestimado.

Octavo. Seguidamente se cuestiona la falta de justificación de los costes laborales aplicables a la disponibilidad de los buzos durante las 24 horas del día los 365 días del año, de conformidad con lo exigido en el artículo 101 de la LCSP, al tratarse, según estima la recurrente, de un contrato de servicios en el que la mano de obra es relevante y en el que el estudio de costes de la mano de obra debe justificarse y hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación. También alega el recurso, adicionalmente, que, para conformar el presupuesto no se han tenido en cuenta los precios habituales del mercado, como exige el apartado 7 del citado precepto.



El órgano de contratación manifiesta que el desglose de los costes laborales no es un dato relevante al no existir derecho de subrogación de personal, ya que la prestación del servicio se debe llevar a cabo por el personal propio de la empresa, que debe ser conocedora de esos costes laborales. Además, añade que lo que se está contratando es un servicio global en el que se incluyen varios componentes y no sólo laborales y, por tanto, será la empresa licitadora la que calcule los costes, incluidos los laborales, que precise, no siendo preciso que, en todo caso, se haga el desglose de los costes laborales como exige el artículo 101 LCSP.

En primer lugar, a los efectos de lo ordenado en el citado precepto, tenemos que descartar que se trate de un contrato en el que la mano de obra sea relevante, requisito exigible con nuestra doctrina para que sea obligatorio realizar el desglose de costes laborales. En efecto, si acudimos al detalle de las prestaciones a realizar en este contrato en el PPT, observamos que este contrato no encaja exactamente en la doctrina fijada por este Tribunal entre otras, en las resoluciones 613/2023, de 18 de mayo de 2023, 861/2018, de 1 de octubre de 2019 o 84/2019, de 1 de febrero de 2019, sobre la interpretación del artículo 100.2 LCSP, en cuanto a qué contratos debe entenderse que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio del contrato, pues no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores.

Por tanto, no se trata de un contrato en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, en la interpretación que ha dado este Tribunal al artículo 100.2 LCSP y ello obligue a un desglose pormenorizado y detallados de costes (incluidos los laborales) prevista en el citado artículo, por lo que no resulta aplicable el desglose que la LCSP exige rigurosamente para ese tipo de contratos.

Ahora bien, la anterior manifestación, no implica que no haya que justificar de ninguna manera en el PCAP o documento regulador de la licitación, el desglose del presupuesto base de licitación en cuanto a los costes directos, indirectos u otros eventuales gastos



necesarios (p.e. gastos generales de estructura y beneficio industrial, porque así lo exigen los artículos 100 y 101.2 de la LCSP).

Y lo cierto es que el cuadro de características del PCAP, en su apartado 3, relativo al “PRESUPUESTO DEL CONTRATO”, después de fijarlo en 3.900.000 euros (sin IVA), sólo realiza la siguiente consideración, sin el más mínimo detalle:

“Precisiones: El importe máximo de licitación es el señalado. En el citado importe, y consiguientemente, en el precio de adjudicación, se consideran incluidos todos los conceptos de coste y gasto inherente al trabajo a realizar en los términos descritos en el PPT (gastos de personal, material adscrito al contrato, costes directos derivados de la ejecución de los servicios, gastos generales de estructura y beneficio industrial). Tipo de IVA aplicable: 21% Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Tampoco añade nada más el acuerdo de inicio y aprobación del expediente que en el apartado relativo al gasto se limita a señalar:

“GASTO

En consecuencia, se propone la contratación de los servicios de buceo y mantenimiento de los equipos de buceo propiedad de la sociedad, mediante tramitación urgente del expediente de contratación por un importe de licitación de 3.900.000 € (tres millones novecientos mil euros) y un plazo de ejecución de 24 meses. En el importe anterior se encuentra incluido el coste de los mantenimientos preventivos y montajes del sistema EBS-200, complejo de buceo a saturación construido por el fabricante SMP Submarine Manufacturing & Products LTD, propiedad de la sociedad.

El valor estimado del contrato es de 7.800.000 € (siete millones ochocientos mil euros), teniendo en cuenta que está prevista una prórroga de 24 meses más. En el cálculo del importe del valor estimado y conforme a lo dispuesto en el 101 de la LCSP, se han tenido en cuenta, entre otros, costes que se derivan de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, costes salariales y las eventuales prórrogas. En la memoria económica adjunta a esta iniciación se detallan los importes”.

Ni consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público ni en el expediente remitido a este Tribunal ningún desglose o memoria del desglose del presupuesto base de licitación.

Ello obliga a la estimación del recurso por este motivo de anulación del pliego y a la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación desglose y justifique el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato adoptados, de acuerdo con los criterios fijados al efecto en los artículos 100 y 101 de la LCSP.

Noveno. Seguidamente, se invoca la nulidad de los Pliegos por vulneración de los artículos 1 y 126 LCSP, en relación con la debida transparencia e información a los licitadores. Asimismo, se invoca la nulidad de los mismos por proporcionar una ventaja al actual prestador del servicio, conforme al artículo 40. 1.b) LCSP.

Así, considera que la falta de respuesta a las preguntas formuladas por un interesado (que posteriormente no formuló oferta) vulnera los principios de debida transparencia e igualdad entre todos los licitadores, omitiendo información de la que sí que dispone el actual prestador del servicio.

El órgano de contratación expresa que el cálculo de horas/hombre necesarias no hace falta para preparar la oferta, puesto que la licitación exige dos Ingenieros y un mecánico para realizar la prestación, con independencia del alcance de los trabajos o de la cantidad que puedan surgir, por lo que no hay costes que puedan fluctuar por la carga de trabajo en el mantenimiento.

En cuanto a la información sobre los ejercicios a realizar durante el periodo de ejecución, añade que es la primera vez que se incluyen en los pliegos, por lo que tampoco el actual prestador del servicio tiene esta información, información que, insiste, no es precisa para la formulación de la oferta.

Por dicho motivo, entendemos que el recurso no puede prosperar en este punto, dado que no puede entenderse que la información de los pliegos fuera insuficiente.



Además, hay que añadir que el órgano de contratación sí que contestó a las numerosas preguntas formuladas por otra empresa, durante la fase de licitación, que, finalmente, no ha presentado proposición.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.A.S.S., en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE BUCEO PROFESIONAL (ANEBP), contra los pliegos que han de regir la contratación de los “*servicios de buceo y mantenimiento de equipos de buceo en operaciones de salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marítima*”, con expediente referencia EM23-763, convocado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), acordando su anulación en concordancia y con los efectos expresados en los fundamentos jurídicos quinto y octavo de esta resolución y disponiendo, asimismo, la retroacción del procedimiento de contratación al momento anterior a la aprobación de dicho pliego.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES